



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-491/2022

**RECURRENTE:** DIANA HERNÁNDEZ ROMERO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO <sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JLI-75/2022**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo especificación en contrario.

## **ANTECEDENTES**

**1. Relación jurídica.** La recurrente afirma que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte fue contratada por el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> como Operadora de Equipo Tecnológico (OET) adscrita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva.

**2. Juicio Laboral.** El once de octubre, la parte actora presentó Juicio Laboral contra el INE a fin de demandar el reconocimiento de la relación laboral que a su decir les une, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación.

**3. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre, la Sala responsable resolvió el juicio laboral en el sentido de **reconocer** la relación laboral entre las partes y **ordenó** al INE el pago de diversas prestaciones, mientras que le **absolvió** de otras<sup>4</sup>.

**4. Recurso de reconsideración.** En contra de tal determinación, el doce de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-491/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE o Instituto demandado.

<sup>4</sup> Dictado en el expediente SCM-JLI-75/2022.



**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### - Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal

<sup>6</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-491/2022**

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

## **SUP-REC-491/2022**

- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **- Síntesis de la sentencia impugnada**

En primer término, es relevante precisar que la recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el INE por tiempo indeterminado; el pago de diversas prestaciones reclamadas en su demanda, y el otorgamiento de una plaza presupuestal de la rama administrativa.

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave SCM-JLI-75/2022, mismo que fue resuelto el siete de diciembre, en el sentido de **condenar** al INE a reconocer la

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



relación laboral con la parte actora, realizar la inscripción retroactiva, reportar y enterar las cuotas de seguridad social, al pago de diversas prestaciones, y **absolverle** de otorgarle un nombramiento en una plaza presupuestal, de las prestaciones prescritas y aquellas a que no acreditó tener derecho.

Respecto a la entrega de nombramiento, la responsable consideró que dicha contratación fue de naturaleza laboral, esto con base en las siguientes consideraciones:

- En términos del artículo 6 del Estatuto, el INE puede contratar servicios personales bajo el régimen laboral (con plaza presupuestal) o bajo el régimen civil (bajo la figura de honorarios).
- En atención a esto, la relación que une a las partes no es -como establecen los contratos- de naturaleza civil sino laboral, considerando que la manera de ingreso de la parte actora al INE fue mediante la firma de un contrato bajo el referido "régimen civil" -aunque su naturaleza es laboral- es evidente que no llevó a cabo los procesos de ingreso correspondientes al "personal del INE" definido en el artículo 8 fracción I del Estatuto como aquellas personas que integran el SPEN y la rama administrativa, sin mencionar a quienes prestan sus servicios al INE bajo el "régimen civil" -caso en que se encuentra la parte actora.
- Además, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional

Electoral <sup>19</sup>, se desprende que el régimen aplicable a la relación que une a las partes es distinto a la que rige a quienes integran el SPEN y la rama administrativa del INE pues la regulación específica para el personal contratado bajo el “régimen civil” en términos del Manual<sup>20</sup>, es diferente a la que regula al “personal del INE” (integrantes del SPEN y la Rama Administrativa).

- De esta manera, la Sala Regional advirtió que la relación jurídica fue de carácter civil y se vincularon de manera directa con el desempeño de actividades fundamentales para el funcionamiento del Registro Federal de Electores.
- Igualmente, estimó que el instituto electoral está facultado para celebrar contratos de prestación de servicios a efecto de cumplimentar sus funciones encomendadas, por lo que pactó directrices que solamente se pueden dar a una persona trabajadora.

### **- Síntesis de agravios**

La recurrente expresa que la responsable declaró, por una parte, la existencia de una relación laboral entre ella y el INE, y por otra, estableció que no era procedente condenar al INE a emitir el nombramiento respectivo en su favor, a pesar de que

---

<sup>19</sup> En la resolución de este asunto se aplican las disposiciones del Manual vigente, es decir, el reformado por el acuerdo INE/JGE56/2022 el diecisiete de febrero, en tanto que era el aplicable al momento de presentar la demanda. Dicho manual puede ser consultado en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/127466/JGEor202202-17-ap-9-8-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>20</sup> En sus artículos 639 al 643 del Manual.



el INE se excepcionó argumentando que la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil -bajo la figura de honorarios-, lo cual es violatorio del derecho humano al trabajo, porque determinó absolver al demandado al considerar que la parte actora tiene un régimen distinto al resto de los trabajadores del INE, fundamentalmente en atención al origen de su contratación -contratos de carácter civil-, lo que, a su vez, se traduce en indebida fundamentación y motivación que le exige el artículo 16 constitucional.

También, argumenta que si la sentencia reconoce que su relación con el INE no es de carácter civil sino laboral, la única conclusión posible era asignar una plaza presupuestal para regular su situación, de ahí la incongruencia alegada.

La resolución de la Sala Regional es incoherente con los criterios sustentados con anterioridad por el mismo órgano jurisdiccional, al considerar que tiene un régimen distinto al resto de los trabajadores del INE.

Finalmente, indica que la Sala Regional lo deja en estado de indefensión, al negarle el acceso a la administración de una justicia completa.

### **- Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en

## **SUP-REC-491/2022**

relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

La Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la actora en su juicio laboral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar las prestaciones reclamadas por el recurrente y las excepciones manifestadas por el INE.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, determinando que éstas eran insuficientes para acreditar el derecho que se aseveraba la enjuiciante para que el INE le otorgara un nombramiento en una plaza presupuestal.

De la misma manera, de los agravios expuestos ante esta Sala Superior no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la recurrente hace valer indebida motivación y fundamentación e incongruencia en la resolución reclamada, pues considera



que, al reconocer que existió una relación laboral entre la impugnante y el demandado, lo correcto era que la responsable ordenara la asignación de una plaza presupuestal, lo cual implica temáticas de mera legalidad, razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró apartarse del criterio por el que venía resolviendo asuntos similares, sin que tal circunstancia implique que deba ser revisado por esta Sala Superior, ya que las Salas Regionales tienen plenitud de jurisdicción y libertad de decisión para resolver los asuntos de su competencia, por lo cual no hay un tema de importancia y trascendencia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el

## **SUP-REC-491/2022**

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2096/2021, SUP-REC-215/022 y SUP-REC-480/2022.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.